



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 16/04/2024
Fecha: 16/04/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001- 00084248

N/REF: 3202/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA)

Información solicitada: Estado de tramitación de un expediente.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de noviembre de 2023 el reclamante solicitó a la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT) adscrita al entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Información sobre el estado de tramitación de la solicitud presentada ante la Agencia Tributaria de "Rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria" presentada el día 11/05/2023 y con n.º de expediente [REDACTED].»

2. Mediante resolución de 12 de diciembre de 2023, la AEAT acuerda la inadmisión de la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

« Una vez estudiada su petición, le informamos que de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En el caso concreto, el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones se encuentra regulado en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se resuelve INADMITIR el acceso a la información solicitada.

No obstante, en caso de que quiera obtener información del estado de su solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2022, puede consultar en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria el estado del procedimiento en el apartado “Mis expedientes” de su área personal: Agencia Tributaria: Mi área personal.»

3. Mediante escrito registrado el 15 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que se ha inadmitido su solicitud de acceso.
4. Con fecha 18 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al entonces MINISTERIO de HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 8 de enero de 2024 se recibió, únicamente, escrito de alegaciones de la AEAT en el que señala:

« (...) En primer lugar, hay que indicar que el solicitante demandaba “Información sobre el estado de tramitación de la solicitud presentada ante la Agencia Tributaria de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria”, y en su reclamación no argumenta nada respecto a las alegaciones indicadas en la resolución notificada, simplemente se limita a señalar que se inadmite el acceso a la información solicitada, por lo que, nos reiteramos en los argumentos expuestos en la resolución: (...)

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se resuelve INADMITIR el acceso a la información solicitada. Adicionalmente, se le facilitaba un enlace a la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria donde podía consultar el estado del procedimiento en el apartado “Mis expedientes”.

No obstante, también puede solicitar asistencia o pedir cita por:

- App AEAT “de la Agencia Tributaria”.
- Teléfono de cita previa general con atención personal 91 290 13 40 o 901 200 351. De lunes a viernes, de 9 a 19 horas (hasta las 15 horas en agosto).

La atención presencial en oficinas requiere cita previa a través del siguiente enlace:

Cita previa (agenciatributaria.gob.es)»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer el estado de tramitación de un expediente de rectificación tributaria del propio solicitante.

La AEAT dictó resolución acordando la inadmisión de la solicitud al resultar de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primer, segundo apartado, de la LTAIBG, informando al reclamante de su derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte *ex artículo 34.1.e)* de la Ley General Tributaria e indicándole cómo puede conocer el estado del procedimiento que interesa (a través de su *área personal* en la sede electrónica de la AEAT). Con posterioridad, en las alegaciones presentadas ante este Consejo, además de reiterarse en sus conclusiones, añade otros canales a través de los cuales el interesado puede acceder a la información que pretende (en particular, asistencia o cita previa con la AEAT).

4. Sentado lo anterior, y con independencia de la confusión en la cita del apartado correspondiente de la Disposición adicional segunda de la LTAIBG, lo cierto es que el reclamante solicita acceso al *estado de tramitación* de un expediente que, por lo tanto, está en curso; en el que ostenta la condición de interesado (en la medida en que se trata de un procedimiento de solicitud de *auto-rectificación* y en el que existe una regulación específica, como pone de manifiesto la AEAT en su resolución —en particular, los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que regulan el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones—.

De lo anterior se desprende con evidencia que concurren los tres presupuestos (procedimiento en curso, regulación específica y condición de interesado) que este Consejo considera necesarios para que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer apartado de la Disposición adicional primera de la LTAIBG según cuyo tenor «*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*».

En consecuencia, procede la desestimación de esta reclamación y la confirmación de la resolución dictada por la AEAT, sin que pueda desconocerse que la Agencia requerida ha indicado al reclamante los diversos canales a través de los cuales puede acceder al estado de tramitación de su solicitud.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la resolución de la AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>